

Papel, que se hallan establecidas, y que se establecieren en mis Reynos, en todo lo que fuere adaptable à ellas.

XVI.

En lugar del ocho por ciento que se cobra à la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un dos por ciento del precio corriente de Fábrica del Papel, asi de los Reynos de Castilla, y Leon, como de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias: Y el Papel extranjero pague en Valencia por equivalente de Alcabala, y Cientos, un ocho por ciento, además de los derechos de Aduanas, que hubiere adeudado por su entrada en el Reyno.

XVII.

Todos los Fábriantes de Papel gozen del fuero de la Junta General de Comercio; y sus Subdelegados en todos los asuntos relativos à su Fábrica, calidad, y perfeccion del genero, la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y en todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, quedando derogadas todas las franquicias, gracias, y Privilegios, que por mis Reales Cédulas, ò Decretos estén concedidas anteriormente, por gracia particular, à qualesquiera Fábricas, ò Fabricantes de Papel, sin perjuicio de que mi Junta General de Comercio atienda à aquellas, que convenga distinguir con providencias especiales, por su particular constitucion, ò acrecentamiento. Y publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores, de mis Consejos, y Chancillerías, à los Capitanes Ge-

